

### 1.1.2.2. Ordenanzas de Hermandad (1453)

1453, Abril 23. Dueñas

Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad, aprobado por Juan II.

*AGG-GAO JD IM 1/11/7 y 1/11/13*

Don Iohan por la graçia de Dios Rey e Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesiras, señor de Bizcaya e de Molina. A vos el Príncipe Don Enrique, mi muy caro et muy amado hijo primogénito heredero, e otrosí a vos Don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago, mi Condestable, e a los duques, perlados, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las órdenes, priores, e a los de mi Consejo et oydores de la mi Audiencia; e otrosy al mi justicia mayor e a los mi chancelleres mayores de los mis sellos et a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos et casas fuertes el llanas, e a los mis alcaldes, notarios et otras justiçias el ofiçiales de la mi Casa et Corte e Chancellería, e a todos los otros mis vasallos, súbditos el naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia el dignidad que sean, et a qualquier o qualesquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público, salud el graçia.

Sepades que por parte de la mi Provinçia de Guipúscoa me fue presentado un privileio del Rey Don Iohan, mi abuelo, que Dios dé santo paraíso, escrito en pergamino de cuero et sellado con su sello, e otrosí una escritura del quaderno de la Hermandat de la dicha mi Provinçia en que está incorporada una carta del Rey Don Enrique, mi padre et mi señor, que Dios dé santo paraíso, su thenor de lo qual todo es éste que se sigue:

*[Se insertan aquí la célula de Juan I confirmando las ordenanzas de 1375, y el Cuaderno de Hermandad de 1397]*

E agora por parte de la dicha mi Provinçia e tierra de Guipúscoa me fue fecha rrelaçión que desde el tienpo que la Reyna Doña Catalina, mi señora mi madre, que Dios dé santo parayso, pasó d'esta presente vida los vandos de la dicha mi Provinçia han tenido subgepta a su servi// (fol. 3 vto.) dumbre dicha tierra, de manera que dis que mis mandamientos non se cunplen nin se osavan

presentar nin leer, e los maravedís de las mis rentas et pechos el derechos se tomaban; e dis que sienpre en la dicha tierra se continua guerras de fuego et de sangre más cruel que si fuera de christianos a moros, o se ponían fuego a las mis villas et lugares, e morían mucha gente a trayción et mala ley; e que los rrobos eran ynfinitos et la subjección de los menudos muy grande, como de esclavos a señores. E commo quier que así por muchos dampnificados commo por religiosos me fuera notificado que en ello proveyese de justiçia, que por el grande favor que los dichos vandos tenían en algunos grandes de mis Reynos que nunca se administró justiçia por los Corregidores et pesquisidores que yo allá enbié, nin çesaron los dichos vandos et guerras, antes se acreçentaron. E que la gente de la dicha mi Provinçia, mirando en los dichos dapnos e algunos casamientos que se tratavan entre algunos grandes de aquella comarca, por donde disen que se podiera asolar e destruyr et enagenar de mí la dicha Provincia, se juntaron e, estando en Junta, les llegó una mi carta por la qual les enbiara a mandar que //(fol. 32 rº) se hermandasen de treguas. Con la qual, e con el dicho privileio suso encorporado que de ante tenía de los Reys de gloriosa memoria, mis progenitores, se esforçaron et afirmaron hermandat e juraron de sienpre seguir mi serviçio e nunca ser de bandos nin de treguas, so pena de muerte e de perder los bienes, segund todo ello consta por la ordenança et obligaçión que sobre ello fisieron. E que, fecha la dicha hermandat e salidos de los dichos vandos, la dicha mi Provinçia está a mi serviçio e mandamiento en pas et en mucha justiçia, sin vandos et guerras e muertes et rrobos et furtos et fuerças et otros delitos que de ante se fasían e continuamente de manera que yo puedo ser servido de ellos enteramente. E disen que los que solían ser cabeças de los dichos vandos e fasían los dichos malefícios e dapnos, en uno con otros malfechores, veyéndose de su vando et de malfaser, e por quebrantar la dicha hermandat e previlleio et quaderno, e por rrefuir justiçia, porque en ellos non sea executado por los males e dapnos que meresçieron, dis que van a la dicha mi Chançellería e se an presentado e se presentan ende ante los mis Alcaldes de la mi Chançellería en una de tres maneras: unos desiendo que' vienen por apellaçión de algunas sentençias que contra ellos son dadas, e //(fol. 32 vto.) otros desiendo que querían purgar sus ynosenias, e otros desiendo que los dichos jueses nin la dicha Provinçia non les son seguros. E qualquier de los dichos casos es causa de nunca en aquella tierra executar justiçia et todo ello es cabtelas, ca disen, según es notorio, la dicha Provinçia nunca estovo tan segura commo agora nin los jueses tan communes, et que non ay ningunos vandos, et que sus siete alcaldes en la dicha hermandat que todos han equal juredición en toda la dicha Provinçia, e que non es de presumir que todos ellos sean sospechosos, e que todas las partes de la dicha Provincia o algunas d'ellas non sean seguras sinon que la justiçia non es segura a malfechores; e así presumen de se absolver en la dicha Chançellería, e aún algunos son asueltos de los terribles et sin cuento delitos por ellos cometidos, así de quemas de villas e logares e casas fuertes et llanas e muertes seguras et rrobos et fuerças et furtos por los tales cometidos fuera de las villas çercadas, en montes e yermos, conosçiendo que non podrán nin osarán venir a la dicha Chançellería a lo seguir et acusar las viudas que ellos viudaron et orfanaron, et las otras personas que ellos //(fol. 33 rº) dañaron, nin les podrían provar los dichos delitos en la dicha Chançellería tan largamente commo el derecho común requiere, por ser cometidos por yermos et montes e ocultamente. En los quales grados et en cada uno d'ellos los dichos alcaldes de la dicha Chançellería los rresçiben e dan cartas que los vengan a acusar dentro de los quinçe días, si non que los darán por quitos e les pornán silençio, e los absuelven de fecho, contra el thenor et forma de los dichos privileios et quaderno de leys suso encorporado, dados por los dichos Reyes a la dicha Provinçia. Et seyendo informados de la tierra ser muy montañosa e de otras qualidades en los quales contiene que

non uya apellaçión alguna de los alcaldes de la dicha hermandat, el qual dicho privileio oreginal, e así mismo el dicho quaderno de leys e hordenanças de la dicha hermandat dado por el dicho Rey Don Enrique, de gloriosa memoria, mi padre et mi señor, que Dios dé santo parayso, por su parte fue presentado ante mí, en el qual se contiene que los alcaldes de la dicha hermandat judguen por las dichas leys en él contenidas (en los casos en él contenidos), que solamente son çinco:

Lo primero, si alguno furtare o rrobare a otro alguna cosa en el camino o fuera de camino. Lo segundo, si alguno fesiere fuerça o forçare. Lo terçero, si alguno quebrantare o posiere fuego a casas e mieses o viña o manzanares o otros frutales (de otro) para los //(fol. 33 vto.) quemar o quemare. Lo quarto, si alguno talare o cortare árboles de fruto llevar o barquines de ferrería a otro. Lo quinto, si alguno posiere asechanzas a otro por lo ferir et matar, o lo feriere e matare. Et todas estas cosas [si] se contesçieren de se faser en montes et yermos de la dicha Provincia et fuera de las villas çercadas et entre non vesinos de un lugar et alcaldía, o de noche, en todos los dichos çinco casos, segund et commo en el dicho quaderno se contiene, en todo lo al quedando a salvo la jurediçión et cogniçión de las cabsas a los alcaldes ordinarios o a los mis Alcaldes.

Et me enbiaron suplicar et pedir por merçed, encargando mi conçiencia, que quisiese parar mientes a las cabsas suso dichas que commo la dicha mi Provinçia está el presente en pas et mucha justiçia para mi serviçio, por cabsa de la dicha hermandat, et çesan las dichas muertes e los otros ynconvenientes que quedaron a salvo a mí de castigar al alcalde que mal judgare, que [a]sí se mandare confirmar et guardar el dicho privileio et quaderno suso incorporados, segund que en ellos se contiene et cada cosa et parte d'ellos, declarando e espeçificando que non aya lugar nin sea rresçibida apellaçión de los dichos alcaldes de la hermandat en ninguno de los dichos casos, así por vía de nulidad o apellaçión nin por vía de //(fol. 34 rº) purgaçión e ynoçençia, nin por vía de presentaçion, disiendo que la dicha tierra et jueses non les son seguros nin en otra manera alguna, pues todo ello es rrefuymiento de la justiçia de aquella tierra et cabsa de se non poder executar cosa alguna por la dicha hermandat. E pues en el dicho privileio et quaderno se contiene que non aya ninguna apellaçión, e que ello es así en todas las hermandades de Castilla, que d'ellas non aya apellaçión nin presentaçión, que mandase rrevocar las sentençias dadas por los dichos mis Alcaldes de la Chançellería contra el thenor del dicho privileio e quaderno, desde que la dicha hermandat se esforçó fasta agora; e que mandase que sean rremisos en presiones los dichos malfechores que en la dicha Chançellería son presentados, a los dichos alcaldes de la hermandat a cuya jurediçión fesieron los dichos delitos; e que a ellos plase que aya lugar apellaçión de todos los alcaldes e jueses, así de las villas e logares de la tierra llana de Guipúscoa et del mi Alcalde mayor o Corregidor et de otros mis alcaldes de la dicha Provinçia en todos los casos, así çeviles como criminales, salvo que de los alcaldes de la hermandat que non aya apellaçión en los dichos çinco casos, e que yo les pueda mandar castigar si //(fol. 34 vto.) mal judgaren; et que los dichos casos son creminosos e an en casos de justiçia, según ley

de fuero; e en todos mis Reynos non se otorga apellaçión, ca, si logar oviese apellaçión e presentaçión, çierto es que todo omne apellaría o se presentaría et que jamás los dichos alcaldes de la dicha hermandat nunca esecutarían justiçia e sería causa que los dichos malfechores se esforzasen a más malfaser por las dichas montañas, de manera que non serían ningunos osados de andar nin pasar por aquella tierra e se tornaría en peor estado que nunca estovo, et la dicha hermandat sería de más, lo qual rredundaría en perdimiento de la dicha tierra e gran deserviçio mío. E yo tóvelo por bien.

Sobre lo qual mandé dar ésta mi carta por la qual vos mando a todos et a cada uno de vos que guardédes et cunpládes, et fagádes guardar e conplir, rrealmente e con efecto, agora et de aquí adelante, en todo et por todom el dicho previlleio del dicho Rey Don Ihoan, mi abuelo, e el dicho quaderno de la dicha hermandat et carta del dicho Rey Don Enrrique, mi padre, suso encorporados, et cada cosa e parte de ello, e éste mi previlleio, segund en ellos aquí se contiene. E non vayádes nin pasédes, nin consintádes ir nin pasar contra cosa alguna nin parte de ello, //(fol. 35 r<sup>o</sup>) agora nin en algún tienpo nin por alguna manera.

E que vos los dichos mis Oydores e Alcaldes nin alguno de vos non [vos] entremetádes de conosçer nin conoscádes por vía de agravio nin de apellaçión nin de suplicaçión nin nullidad nin presentaçión nin ofresçimiento nin purgaçión, nin en otra manera, en los dichos çinco casos nin de los proçesos et sentençias fechas e por faser por los dichos mis alcaldes de la dicha hermandat en los dichos çinco casos nin en alguno de ellos nin contra el thenor e forma del dicho previlleio e quaderno de la dicha hermandat e carta de dicho Rey Don Enrrique, mi padre e mi señor, suso encorporados, nin contra éste mi previllegio. E si algunos se an presentado e ofresçido, o presentaren e ofresçieren en qualquier manera, antes del proçeso o después ante vos en los dichos grados o en qualquier de ellos, en los dichos çinco casos o alguno d'ellos, los remitádes et enviédes presos e bien rrecabdados ante los dichos mis alcaldes de la dicha hermandat en cuya juresdiçión ayan cometido qualesquier de los sobredichos delittos e malefiçios, por que ellos fagan sobre todo conplimiento de las justiçia, segund derecho, guardando el thenor e forma de dicho previlleio e del quaderno de la dicha hermandat e carta dada por el dicho Rey Don Enrrique, mi padre e mi señor, que de suso van encorporados, et d'este mi pre//(fol. 35 vto.)villeio, quedando a salvo todo su derecho a los que se sentieren agraviados de los dichos alcaldes, por los tales alcaldes aver fecho de pleyto ageno suyo, para que lo puedan demandar e proseguir contra ellos quando et ante quien et como devan.

E otrosí, que sienpre que yo aya de proveer e provea de los ofiçios de las dichas alcaldías cada que vacaren, et faser et faga todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas et previlleios del dicho Rey Don Iohan, mi abuelo, e así mesmo en la carta et en el previllegio del dicho Rey Don Enrrique, mi travisabuelo, que Dios dé santo parayso, que en él va encorporada, segund e por la forma e manera que lo ellos rreçivieron para sí. E [en] quanto atañe a los preçesos et sentençias dadas fasta aquí sobre lo suso dicho por los Alcalde de la mi Chançellería, yo lo entiendo

mandar ver et dar sobre todo la orden que cunpla a mi serviçio e a execuçión de la mi justiçia. Lo qual todo suso en esta mi carta contenido quiero e ordeno et mando e establezco que se faga et cunpla e guarde assy, segund e por la forma et manera que en esta mi carta se contiene, porque así cunple a mi serviçio et a execuçión de la mi justiçia e a bien común et pas et sosiego de la dicha mi Provincia.

E los unos nin los otros non fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed et de privaçión de los ofiçios et de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren, para la mi cámara, et de diez mill maravedís. E demás, que por el mesmo fecho aya seydo et sea ninguno et de ningund valor todo lo que contra ello o contra qualquier cosa o parte de ello aya seydo et fuere juzgado et mandado et executado et proçedido en qualquier manera. E que aquello non embargante, los alcaldes de la hermandat de la dicha mi Provincia puedan proçeder et proçedan en los dichos casos, et faser et conplir et executar la mi justiçia, segund el thenor et forma del dicho previlleio et quaderno de la hermandat et carta del dicho Rey Don Enrrique, mi señor et padre, que suso van encorporados. Para lo qual todo les do mi poder conplido.

Et demás, por quien fincare de los assí faser et conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los emplase que parecádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Pero por esto non entiendo perjudicar nin sea perjudicado en cosa alguna a la jurisdicçión del mi Alcalde mayor ni al Merino mayor de la dicha Provincia, nin a sus tenientes, nin a los alcaldes ordinarios de las villas de la dicha Provincia nin alguno d'ellos, en las cosas //(fol. 36 vto.) que a ellos pertenesçe et pertenesçer deve por rrasón de los dichos sus ofiçios, tanto que el dicho mi Alcalde mayor et Merino mayor et sus logarestenientes et alcaldes ordinarios de las dichas villas de la dicha Provincia non puedan impedir nin impedan a los alcaldes de la dicha hermandat en lo que ellos inquirieren et conosçieren et fisieren et proçedieren et juzgaren et executaren en lo que atañe a los dichos casos suso expresados et en cada uno de ellos, como susodicho es.

De lo qual mandé dar esta mi carta de confirmaçión e rrefirmaçión et previlleio escripta en pergamino de cuero, firmada de mi nombre et sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, et rrefrendada del Doctor Ferrando Días de Toledo, mi Oydor et rrefrendario et del mi Consejo, et mi rrelator et secretario, et mi notario muyor de los mis previlleios, en estos dos cisternos cossidos con los dichos filos de seda en que pende el dicho mi sello, en que están escriptas treinta e siete fojas con ésta en que va escripto mi nombre, las quales en cada plana van firmadas de la señal acostumbra da del dicho Doctor Ferrando Dias, mi rrelator.

Et va conçertada con los dichos previlleio et escriptura de quaderno et carta en ella encorporada. Et van en ella estas emiendas escriptas entre rrenglones: en la primera foja o dis “de Castilla”, en la terçera o dis “nuestro”, et en la quarta o dis “dicho” [e] o diz “de plomo”, et en la octava o diz “hiere” [e] o diz “vez”, et en la diez et seys o diz “es fecho”, et en la treynta et tres o diz “el derecho común” [e] o diz “en los casos en él contenidos” [e] o diz //(fol. 37 rº) “de otro”. Otrossi escripto sobre rraydo en la primera foja o diz “otrossí”, et en la segunda o diz “sanctos”, et están dados quatro puntos; et en la octava dados quatro puntos, et en la déçima dados quatro puntos, et la quinsena o diz “casas”, et en la veynte e dos o diz “muerte”, et en la veynte et quatro o diz “so”, et en la veynte et seys o diz “entregas”, et en la veynte et ocho o diz “la meitat” [e] o diz “hermandat” [e] o diz “a curso”, et en la treinta dada una rraya, et en la treynta et çinco o diz “en cuya”; las quales non empescan nin empesçen, que se emendaron por mi mandado.

Dada en la villa de Dueñas, veynte e tres días de abrill, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill et quatrocientos et çinquenta et tres años.

Yo el Rey.

Yo el Doctor Fernando Días de Toledo, oydor et referendario del Rey et del su Consejo, et su notario mayor de los privilegios rodados et su Secretario, la fise escribir por su mandado. Et es hemendado o dis “villa de Dueñas, veynte et tres”.

Relator. Registrada. Rodrigo de Villa Corta. Fernando Dotor. Joanes Legum Dotor.